



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SECRETARÍA SALA LABORAL**

AVISO

El suscrito secretario de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena

Hace saber:

A todos los intervinientes dentro del proceso ordinario laboral con radicación 1999-0126 adelantado por CRISTOBAL GONZALEZ JULIO contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, y en general a todas aquellas personas que se crean con Derecho o puedan verse afectadas.

Que:

Dentro de la tutela radicada bajo el número 13001220500020220013300 actor: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN contra JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cartagena profirió sentencia el 26 de julio de 2022, mediante el cual dispuso:

1°) DENEGAR la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. 2°) COMUNÍQUESE a las partes la presente decisión y hágase la respectiva anotación en el Sistema Judicial Siglo XXI de la Rama Judicial. Página 7 de 7 Rad. No. 2022-00133-003°) En el evento de no ser impugnada esta decisión, ENVÍESE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se les informa a los interesados que con esta publicación se entiende surtida la notificación de la providencia mencionada.

Asimismo, el presente aviso se publicará en el micrositio web de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena.

El presente aviso se expide en Cartagena, a los 27 días del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Se fija en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cartagena-sala-laboral/133> de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena. el 27 de Julio de 2022 a las 8:00 a.m. Vence: El 27 de Julio de 2022 a las 5:00 p.m.

ROSELYS MERCADO PEREZ
Secretaria Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA TERCERA LABORAL
CARTAGENA – BOLÍVAR**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARGARITA MÁRQUEZ DE
VIVERO**

Proceso: Acción de tutela (1ª instancia)

ACCIONANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP EN LIQUIDACION

ACCIONADOS: JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Radicación: 13001220500020220013300

En Cartagena de Indias, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), procede la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena integrada por los Doctores: **MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO, LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO y CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS** a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.- EN LIQUIDACIÓN** contra el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, CRISTOBAL GONZÁLEZ JULIO, FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. –FONECA y la FIDUPREVISORA S.A.**

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES:

ELECTRICARIBE S.A.E.S.P- EN LIQUIDACIÓN instaura acción de tutela, a fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la propiedad.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena levantar el embargo que pesa sobre la cuenta corriente No. 85-079816-59 del banco Bancolombia por valor de \$144.000.000, en atención a lo establecido en la Resolución SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021 que ordenó la cancelación de los embargos decretados y que afecten los bienes de la accionante.

1.2. HECHOS EN LOS QUE FUNDAMENTA LA TUTELA:

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, manifiesta que mediante Resolución N.º SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la liquidación de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE- ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** y el cumplimiento de las medidas necesarias para el proceso liquidatario.

Señala, que en esa misma resolución se ordenó la cancelación de los embargos que afectaran los bienes de esa entidad pero que hubieren sido decretados con anterioridad a la fecha de expedición de dicho acto administrativo.

Explica que, el señor Cristobal Gonzales Julio presentó demanda ordinaria laboral contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., la cual se identificó con el Rad. No. 1999-126, que dentro del proceso ejecutivo el Juzgado libró mandamiento de pago y decretó la medida de embargo de la cuenta 85-079816-59 por la suma de \$144.000.000.

Afirma que, en aras de dar cumplimiento efectivo a la sentencia, el 20 de abril de 2016 la entidad efectuó el pago de la condena impuesta a través de un depósito judicial.

Informa, que el 13 de agosto de 2021 la apoderada judicial de Electricaribe S.A. E.S.P solicitó al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena levantar las ordenes de embargo y retención de dineros de la referida cuenta, en virtud de lo estipulado por la Superintendencia en la Resolución N.º SSPD-20211000011445.

Asegura, que el 22 de febrero de 2022 reiteró la solicitud de desembargo y que a la fecha han transcurrido 09 meses sin que el Despacho se hubiese pronunciado al respecto.

1.3. PRUEBAS RELEVANTES ACOMPAÑADAS:

La accionante acompañó al escrito de tutela los siguientes documentos:

- Resolución Numero SSPD -20211000011445 de 24 de marzo de 2021 emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- Petición presentada ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla el 13 de agosto de 2021.
- Constancia de envío de la solicitud y reiteración

1.4. ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La Acción de tutela fue admitida mediante auto del 15 de julio de 2022. En tal providencia se ofició, inicialmente, al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, otorgándole un término de dos (2) días para que rindieran un informe detallado sobre los hechos materia de la acción constitucional.

Así mismo, se ordenó vincular al presente trámite, al señor Cristóbal Gonzales Julio, a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, al FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. –FONECA y la FIDUPREVISORA S.A., para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito, rindió informe manifestando que, efectivamente, contra Electricaribe S.A ESP se adelantó proceso ordinario laboral el radicado 1300131050021999012600, el cual culminó con sentencia condenatoria, habiéndose adelantado proceso ejecutivo laboral a continuación, en donde la demandada solicitó el levantamiento de las medidas cautelares que había sido decretadas.

Adujo que no existía mora judicial injustificada por su parte, pues el expediente era bastante voluminoso, sin que se encontrara actualmente digitalizado, y que por razón de la virtualidad se ha aumentado el tráfico de correos electrónicos, siendo un total de 150 diarios, por lo que asegura cuentan con una alta congestión, debiendo atender también las acciones de tutela que presentan los usuarios como instrumento para agilizar las actuaciones, las cuales también han aportado a la saturación de los despachos judiciales.

Finalmente, puso de presente el auto de fecha 15 de julio de 2022, mediante el cual resolvieron la solicitud presentada por el accionante.

Por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se opone a su vinculación a esta acción constitucional, aduciendo falta de legitimación por pasiva, precisando que la vulneración que se predica se ha hecho efectiva por la falta de respuesta del Juzgado que conoce del proceso adelantado por Aldemar Jose Acuña Glenn contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Expresó que, esa superintendencia no es superior jerárquico, no coadministra ni mucho menos es responsable de las administraciones internas de las empresas prestadoras de servicios públicos. Señaló que, no le consta lo factico expuesto por la accionante y que en ese orden es imposible que la superintendencia haya vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

De cara a la resolución N.º SSPD- 20211000011445 del 24 de marzo de 2021, precisó que, la disposición del literal b corresponde al efecto propio de la toma de posesión en cumplimiento de la disposición legal contemplada sobre medidas preventivas en la toma de posesión de ELECTRICARIBE S.A ESP. Finalmente advirtió que, la administración y representación legal de las empresas en intervención se encuentra en cabeza del agente especial y/o liquidador tal y como lo dispone el estatuto orgánico del sistema financiero y el Decreto 2555 de 2020, quienes son auxiliares de la justicia y ejercen funciones públicas transitorias y en ningún caso se reputan funcionarios de la superintendencia ni de la empresa objeto de intervención.

La FIDUPREVISORA, aduce que lo pretendido por el actor escapa del ámbito de su competencia, por lo que carece de legitimación para actuar dentro del trámite de la presente acción.

Rituado el trámite de rigor se procede a definir, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso *sub examine*, el problema jurídico que le corresponderá dilucidar a esta Colegiatura consiste en determinar si el despacho judicial accionado vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la propiedad de la accionante.

Con tal fin, la sala deberá verificar si hubo respuesta a la petición, y en tal caso, si la misma resolvió de fondo la solicitud de ELECTRICARIBE S.A. ESP.

2.2. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Como ha sido un derecho objeto de varios pronunciamientos y tratamientos la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal¹.

En torno a la presentación de peticiones dirigidas a las autoridades judiciales, es pertinente recordar que la Corte Constitucional ha sido reiterativa en los tipos de peticiones que pueden recibir, distinguiéndose entre aquellas meramente administrativas - regladas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - y las referentes a actuaciones estrictamente judiciales - que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio.

Recuerda la Sala que en sentencia CC C951-2014, la Corte Constitucional señaló:

[...] cuando allí se alude a la posibilidad de apelar al derecho de petición para formular denuncias e interponer recursos no hace referencia a aquellas denuncias que dan inicio a una actuación penal, ni la interposición de recursos incluye aquellos que en ejercicio del derecho a la defensa puedan instaurarse en el curso de las actuaciones judiciales, cuyo trámite se regirá por las reglas que particularmente fijen los procedimientos judiciales, toda vez que debe entenderse que el artículo 13 que el legislador estatutario incorpora a la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplica frente a las actuaciones administrativas, no así a los procesos judiciales.

De igual manera, el máximo Tribunal Constitucional ha insistido en la satisfacción efectiva de lo pretendido en las solicitudes. En efecto, adoctrina en sentencia T-425 de 2011²:

[...] como quiera que el núcleo esencial del derecho de petición y, por lo mismo, su satisfacción, radica en que la solicitud sea resuelta de manera pronta y oportuna, cuando se solicite un comportamiento específico de la autoridad correspondiente, el derecho solo queda satisfecho cuando tal actuación sea efectivamente materializada. Un ejemplo de lo anterior fue expuesto en la referida sentencia T-1124 de 2005, donde se indicó, en relación con la expedición de copias de actuaciones judiciales, que “(...) no resulta razonable sostener que la solicitud de expedición de copias auténticas resulta satisfecha simplemente con el auto del funcionario judicial, por cuanto el derecho que otorga el ordenamiento legal no sólo se orienta a la mera solicitud de los documentos sino a obtener su “expedición y entrega.” Así, solamente

¹ Sentencia T-206 del 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

² M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

hasta que se haya entregado la copia solicitada se protege de forma material este derecho, que encuentra su garantía constitucional en el debido proceso”.

Y la CSJ SCL en sentencias STL4477-2014, STL15817- 2017, STL15639-2017 y STL1568-2021, ha reiterado la obligación que tienen los jueces de dar respuesta dentro de los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, cuando lo solicitado sea la expedición de copias de un proceso terminado y archivado, (resaltado de la sala) en la última de las providencias reseñadas se dijo:

[...] la petición de desarchivar un expediente con la consecuyente solicitud de copias informales, tal como ocurre en el sub examine, «tiene naturaleza administrativa que recae en cabeza de la autoridad que lo tramitó y, por ende, no está sometida a las reglas procedimentales propias de la causa», así lo reseñó esta Sala de la Corte en providencia CSJ STL 3314- 2017, en la cual se trajo a colación la sentencia CSJ STC, 15 abr. 2013, Rad. 00040-01.

Ahora, en decisión reciente de tutela³, la CSJ SL al conocer la impugnación de una decisión en donde esta sala había amparado el derecho de petición de un ciudadano que al interior del proceso solicitó «*información del proceso [...] a fin de conocer que actuaciones había hecho el despacho para seguir adelante la ejecución del mismo ya que en los estados no aparec[ía] actuación alguna y no responde los correos enviados*», dicho tribunal consideró que no era procedente tutelar el derecho de petición conforme a las normas del CPACA:

“En el sub lite la inconformidad de la accionante radicó en la presunta falta de respuesta al requerimiento elevado el 11 de mayo de 2021, solicitud que el Juez constitucional tomó como un derecho de petición y que, en su criterio, este resultó vulnerado por no haberse dado respuesta. Tal argumento no lo comparte el impugnante y tampoco la Sala, en la medida en que la solicitud de información elevada por la accionante se dio al interior de un proceso judicial vigente, luego, el trámite que debía impartirse era el propio al proceso en cuestión” (resaltado de ésta sala).

En el caso de marras, tenemos que la tutelante estima vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia por parte del Juzgado accionado, en razón a que este último no se ha pronunciado respecto a la solicitud de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la cuenta corriente N.º85-079816-59 del banco Bancolombia por valor de \$144.000.000; actuación que, al igual que el caso antes referenciado, se da al interior de un proceso judicial vigente, razón por la cual no le es aplicable los términos administrativos del CPACA, sino los términos judiciales propios del proceso.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el trámite surtido al interior del asunto controvertido, se tiene el pasado 15 de julio el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, resolvió la solicitud presentada por la parte actora, resolviéndolo de manera negativa, pues actualmente la competencia se encuentra en cabeza del liquidador, por haber sido dispuesto así en una providencia anterior por lo que la causa que se perseguía con la presente acción desapareció.

³ LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ Magistrado ponente STL8926-2021 Radicación n.º 93945 Acta 26 Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Aunado a ello, se tiene que lo solicitado por el hoy tutelante se encuentra dentro de los límites de los tiempos dados por la congestión judicial que impera en el circuito de Cartagena, dado el alto volumen de expedientes, sumado a las grandes y conocidas barreras que ha impuesto la pandemia de COVID 19 a nivel técnico y de personal en las instancias judiciales.

Al efecto, viene al caso lo adocinado por la SCL CSJ frente al tema de «*mora judicial*», entre otras, en la sentencia CSJ STL2721-2016, reiterada recientemente, entre otras, en la CSJ STL17053-2019, adocinó:

La jurisprudencia de la Sala ha señalado que las situaciones de «mora judicial» por cuya virtud se habilita este excepcional mecanismo de protección, son aquellas que carezcan de defensa, es decir, que sean el resultado de un comportamiento negligente de la autoridad accionada, pues obviamente la protección constitucional no opera cuando la morosidad obedece a circunstancias objetivas y razonablemente justificadas tales como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa del tercero, razón por la cual le corresponde al peticionario la carga de demostrar los hechos en los que se funda para predicar el quebrantamiento de sus derechos constitucionales.

Adicionalmente, la Corte ha adocinado que el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, esto es, que no le es posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política les ha reservado, so pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política.

Es justamente por lo anterior que mediante esta acción constitucional no pueden alterarse los turnos dispuestos para resolver los procesos, en tanto ello implicaría lesionar los derechos de otras personas que también esperan la resolución de sus asuntos, pues según se desprende del artículo 4, modificado por el 1 de la Ley 1285 de 2009, y 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, por regla general ello debe ser por orden de entrada, salvo las excepciones que se señalen, como la contemplada en el artículo 16 de la mencionada Ley 1285, que faculta a las Salas de los Tribunales Superiores del país para que determinen «un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia», en cuya virtud se estipula el procedimiento respectivo hacia tal fin.

Así las cosas, no había lugar a amparar el derecho, como quiera que no se avizora una negligencia injustificada de los términos judiciales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Tercera Laboral de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1°) DENEGAR la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°) COMUNÍQUESE a las partes la presente decisión y hágase la respectiva anotación en el Sistema Judicial Siglo XXI de la Rama Judicial.

3º) En el evento de no ser impugnada esta decisión, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARGARITA MARQUEZ DE VIVERO
Magistrada Ponente

CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS

Magistrado Integrante Sala

LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO
Magistrado integrante Sala

Firmado Por:

Margarita Isabel Marquez De Vivero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Carlos Francisco Garcia Salas
Magistrado
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Luis Javier Avila Caballero
Magistrado
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d7c197f97fa8ceac1bec911b56863475b60ce874d2745365908155067fcf80**

Documento generado en 26/07/2022 09:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>